

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 702

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1950

Título: POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENSOS.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 11358

Publicada el: 05-12-1950

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censo, Población, Estadísticas

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 3.867

Rollo: 62

Posición: 435

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 5 DE DICIEMBRE DE 1950 } NUMERO 11.358

- CONTENIDO -

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 702 de 30 de noviembre de 1950, por el cual se dicta el reglamento general de los Censos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Resolución N° 296 de 16 de diciembre de 1949, por la cual se aprueba una resolución y se autoriza la expedición de un título.

Sección Segunda
Resuelto N° 2864 de 4 de octubre de 1950, por el cual se concede permiso especial.

Ramo Marina Mercante
Resuelto N° 2865 de 9 de octubre de 1950, por el cual se cancela y expira patente permanente de navegación.

Resuelto N° 2866 de 9 de octubre de 1950, por el cual se cancelan definitivamente inscripción y patente.

Acta de la Comisión Arancearia celebrada el día 16 de noviembre de 1950.

MINISTERIO DE EDUCACION
Dirección General
Resuelto N° 380 de 24 de agosto de 1950, por el cual se otorgan becas.

Secretaría del Ministerio
Resuelto N° 392 de 30 de agosto de 1950, por el cual se hace traslado.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Departamento Nacional de Salud Pública
Resuelto N° 169 de 14 de octubre de 1950, por el cual se concede permiso.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Gobierno y Justicia

DICTASE EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENSOS

DECRETO NUMERO 702
(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1950)
por el cual se dicta el Reglamento General de los Censos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° El Reglamento General de los Censos será el siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 1° Fijase las 7 de la mañana del domingo 10 de diciembre de 1950, como la hora inicial para el levantamiento del Quinto Censo Nacional de Población y Vivienda y del Primer Censo Nacional Agropecuario.

La hora indicada será anunciada con toque de sirenas o repique de campanas en las ciudades o poblaciones donde haya facilidades para ello.

Parágrafo: Podrá posponerse o prorrogarse el empadronamiento en aquellas regiones donde circunstancias especiales así lo exijan.

Artículo 2° De manera general, el empadronamiento del Censo de Población y Vivienda se hará entre las 7 de la mañana y las 7 de la noche del día 10 de diciembre, exceptuando aquellos casos previstos en el parágrafo del Artículo 1°.

El período de empadronamiento del Censo Nacional Agropecuario, podrá extenderse hasta por tres días.

Artículo 3° El Departamento de Censos, podrá ordenar la repetición del empadronamiento en aquellos lugares donde haya sido deficiente, así como las comprobaciones que sean necesarias

para establecer la exactitud de la información obtenida.

Artículo 4° Para los efectos del empadronamiento se usará la división político-administrativa de la República en provincias, distritos y corregimientos. Cada corregimiento se subdividirá en Secciones de Empadronamiento, que corresponden al área que debe cubrir el Empadronador. Para fines de control y tomando en cuenta los factores geográficos y las facilidades en las comunicaciones, las Secciones de Empadronamiento se agruparán en Sectores de Supervisión.

Artículo 5° A los empadronadores del Censo de Población y Vivienda se les reconocerá en pago de sus servicios la suma de cinco balboas (B/. 5.00). A los empadronadores del Censo Agropecuario se les reconocerán la suma de veinticinco centésimos de balboa (B/. 0.25) por cada boleta que llenen en forma correcta.

A los empadronadores que realicen su trabajo en caseríos, pueblos o ciudades que no sean el lugar de su residencia, se les reconocerá además los gastos de transporte, alimentación y alojamiento, debidamente comprobados.

Artículo 6° Todos los habitantes de la República están obligados a proporcionar con veracidad los datos que requieren el Censo de Población y Vivienda y el Censo Agropecuario. Estos datos son estrictamente confidenciales tal como lo establece el Artículo 8° de la Ley 21 de 11 de noviembre de 1950.

La obligación de los habitantes consiste en contestar únicamente las preguntas relacionadas con los Censos. Por lo tanto, no estarán obligados a responder a ninguna pregunta que no esté relacionada con ellos.

Artículo 7° Todos los habitantes de la República, especialmente los empleados públicos, nacionales y municipales, están obligados a prestar sus servicios en la realización de los Censos y a aceptar las comisiones que se les confíen, no pudiendo renunciarlas sino por causa justificada.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:Belleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Belleno
de Barraza.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.**CAPITULO II****DE LA ORGANIZACION Y DEL PERSONAL
DE LOS CENSOS**

Artículo 11. Las funciones a cargo de la Contraloría General de la República a que se refiere el Artículo 2º de la Ley N° 21 de 11 de noviembre de 1950 serán realizadas por el Departamento de Censos de la Dirección de Estadística y Censo de dicha Contraloría.

Artículo 12. De acuerdo con el Decreto Ley N° 12 de 8 de septiembre de 1949, el Departamento de Censos tendrá a su cargo el desarrollo integral del plan censal nacional de 1950 y constará de las siguientes Secciones:

- a) Sección del Censo de Población y Vivienda.
- b) Sección del Censo Agropecuario.
- c) Secretaría.
- d) Sección de Publicidad.
- e) Sección de Cartografía.

Parágrafo: Un Comité Técnico de Trabajo constituido por los funcionarios que tienen la dirección de las labores censales, estudiará y aprobará en su forma final los proyectos de boletas, instrucciones, reglamentos, planillas de control y otros documentos que sean sometidos por las respectivas secciones a su consideración y estudio.

Artículo 13. El Departamento de Censos tendrá a su cargo:

a) Preparar el plan técnico y administrativo para el levantamiento de los Censos Nacionales de 1950.

b) Dirigir y vigilar la ejecución del plan censal, así como las labores del personal de oficina y del que sea designado para el empadronamiento.

c) Realizar los trabajos de cartografía censal necesarios para dividir el territorio en secciones de empadronamiento.

d) Organizar y dirigir la propaganda censal a través de la prensa, la radio, el cine, de folletos, carteles, concentraciones públicas y otros medios apropiados.

e) Promover la cooperación de las autoridades nacionales y municipales, de todas las dependencias del gobierno, empresas privadas, instituciones cívicas, la iglesia, los maestros, estudiantes, agricultores, gaderos y en general de toda la ciudadanía en beneficio de los Censos Nacionales.

f) Seleccionar e instruir el personal que ha de efectuar el empadronamiento.

g) Dirigir la ejecución de los trabajos censales posteriores al empadronamiento en el siguiente orden:

1º Crítica y codificación de las Boletas.

2º Tabulación mecánica.

3º Análisis y publicación de los resultados.

Artículo 14. El Contralor General de la República nombrará el personal que intervendrá en el levantamiento de los Censos, el cual será el siguiente:

a) Inspector Provincial: Representante directo del Departamento de Censos en la Provincia y el conducto regular entre el Departamento y el Inspector Distritorial. Además tendrá a su cargo las funciones de Inspector Distritorial en

Parágrafo: Se consideran como causas justificadas:

a) Los casos de enfermedad comprobada mediante un certificado médico.

b) Incapacidad física permanente o temporal que impida a la persona prestar los servicios solicitados.

c) Los casos en los cuales la naturaleza del trabajo que realiza la persona le impida prestar tales servicios (médicos, enfermeras, bomberos permanentes, etc.).

d) Otros casos no previstos en este Reglamento y que a juicio del Departamento de Censos se consideren justificados.

Artículo 8º La falta de cumplimiento de cualquier empleado público en las labores que le sean encomendadas por el Departamento de Censos, se considerará como infracción a los deberes a su cargo.

En consecuencia, el empleado público que no cumpla con las labores que le sean encomendadas por el Departamento de Censos será suspendido de su cargo durante tres días sin derecho a sueldo.

Artículo 9º Se consideran como infractores a este Reglamento y serán sancionados de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 21 de 11 de noviembre de 1950.

a) Los que se nieguen sin causa justificada a desempeñar las funciones que les asigne el Departamento de Censos, o quienes habiéndolas aceptado no las cumplan.

b) Los que se nieguen a suministrar la información solicitada por los empadronadores o falseen dicha información.

c) Los que alteren datos anotados en las Boletas de Empadronamiento.

d) El personal al servicio del Departamento de Censos que en el desempeño de su cargo se conduzca con malicia e interés personal o político, realizando actos de parcialidad evidente.

e) El personal al servicio del Departamento de Censos que en forma indebida divulgue los datos censales obtenidos durante el empadronamiento.

f) Todos aquellos que en una u otra forma obstaculicen las labores censales.

Artículo 10. Siempre que sea necesario, las autoridades provinciales y municipales deben proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas, para la ejecución de los trabajos censales.

el Distrito donde está ubicada la capital de la Provincia.

b) Inspector Distritorial: Representante del Departamento de Censos en el Distrito y el responsable de que el empadronamiento en cada Municipio se realice en forma completa y de acuerdo con las instrucciones respectivas.

c) Supervisor de Sector: Conducto regular entre los empadronadores y el Inspector Distritorial y el encargado de ejercer un control efectivo del empadronamiento en el sector a su cargo.

d) El Empadronador: Persona encargada de obtener directamente la información que requieren los Censos usado para ello, las Boletas e instrucciones preparadas para el efecto.

e) Personal Auxiliar: Que será designado por el Departamento de Censos cuando fuere necesario para la ejecución de trabajos complementarios de las labores de empadronamiento.

Artículo 15. Son deberes y atribuciones del personal a que se refiere el artículo anterior los siguientes:

Inspector Provincial:

a) Colaborar en la campaña de propaganda y de divulgación censal.

b) Mantener con las autoridades locales la cooperación y cordialidad que aseguren el éxito de las labores censales.

c) Tomar las medidas necesarias para que la labor de empadronamiento de la Provincia se desarrolle eficientemente procurando cuando ello sea posible visitar cada cabecera de Distrito.

d) Instruir a los Inspectores Distritoriales de la Provincia a su cargo, acerca de sus deberes y atribuciones.

e) Resolver adecuadamente las consultas de los Inspectores Distritoriales recurriendo al Departamento de Censos cuando se trate de casos especiales no previstos.

f) Recibir del Departamento de Censos el material que se usará en las labores de empadronamiento, y distribuirlo entre los distintos Inspectores Distritoriales de la Provincia a su cargo.

g) Recibir el material censal de cada Distrito al finalizar el empadronamiento y remitirlo a la mayor brevedad al Departamento de Censos junto con las planillas que a él corresponde llenar.

Inspector Distritorial:

a) Colaborar en la campaña de propaganda y de divulgación censal.

b) Mantener con las autoridades locales la cooperación y cordialidad que aseguren el éxito de las labores censales en el Distrito.

c) Cooperar en los cursos especiales de adiestramiento para empadronadores.

d) Tomar las medidas necesarias para que la labor de empadronamiento del Distrito se desarrolle eficientemente procurando cuando ello sea posible visitar los Sectores a su cargo.

e) Instruir a los Supervisores de Sector acerca de sus deberes y atribuciones.

f) Llenar las vacantes que se produzcan en el cuerpo de Supervisores y de Empadronadores y comunicar al Inspector Provincial tales cambios.

g) Recibir del Inspector Provincial el mate-

rial, que se usará en el empadronamiento y distribuirlo entre los Supervisores de Sector.

h) Recibir el material censal de cada Sector de Supervisión al finalizar el empadronamiento.

i) Cerciorarse de que los Supervisores de Sector del Distrito a su cargo han efectuado la revisión de las Boletas, la cual se considerará realizada si aparece la firma del Supervisor en cada Boleta.

j) Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones a que se refieren los artículos 6º y 7º de la Ley 21 de 1950, aportando la documentación correspondiente.

k) Entregar al Inspector Provincial, a la mayor brevedad, el material censal junto con las planillas que a él le corresponde llenar.

l) Transmitir directamente al Departamento de Censos, por telégrafo o por teléfono, los datos preliminares de habitantes, viviendas, y explotaciones agrícolas del Distrito a su cargo.

Supervisor de Sector:

a) Entregar a los Empadronadores del Sector a su cargo los portafolios que contienen el material que se usará para el empadronamiento.

b) Comunicar al Inspector Distritorial con la debida oportunidad las vacantes que se produzcan en el cuerpo de Empadronadores, para que sean debidamente llenadas.

c) Tomar las medidas necesarias para que cada empadronador esté en el lugar asignado con la debida anticipación a fin de que el empadronamiento se inicie a la hora señalada, es decir, a las 7 de la mañana del 10 de Diciembre.

d) Hacer visitas de inspección dentro del Sector para asegurarse de que la labor de empadronamiento se lleva a cabo normalmente.

e) Comunicar oportunamente al Inspector Distritorial cualquier deficiencia en la organización y desarrollo de la labor de empadronamiento, a fin de que pueda ser debidamente subsanada.

f) Resolver las consultas y aclarar las dudas de los Empadronadores y brindar a éstos toda clase de ayuda para el mejor desempeño de sus funciones. Consultar al Inspector Distritorial cuando se trate de casos imprevistos.

g) Revisar cuidadosamente las Boletas que le entreguen los Empadronadores del Sector a su cargo para asegurarse de que han sido llenadas de acuerdo con las Instrucciones.

h) Entregar al Inspector Distritorial, a la mayor brevedad, las Boletas debidamente revisadas, la planilla que le corresponde llenar y demás material censal.

Empadronador:

a) Asistir a los cursos de adiestramiento para Empadronadores.

b) Atender las indicaciones del Supervisor de Sector quien es su jefe inmediato e informarle oportunamente cualquiera irregularidad que se registre en el empadronamiento.

c) Procurarse oportunamente el medio de transporte para cumplir su misión sin demoras ni tropiezos.

d) Estar en el lugar que se le ha asignado con la debida anticipación y comenzar con puntuali-

dad el empadronamiento a la hora señalada, es decir, a las 7 de la mañana del 10 de Diciembre.

e) Desempeñar personalmente su trabajo, y no permitir ayuda o compañía de personas extrañas al Departamento de Censos.

f) Realizar un empadronamiento completo de la Sección que le corresponde empadronar, mediante la visita personal a cada vivienda siguiendo cuidadosamente las instrucciones correspondientes.

g) Solicitar cortesmente los datos a los informantes y cuidar de que éstos sean completos y veraces.

h) Poner en conocimiento de su inmediato superior, los casos de personas que se hayan negado a suministrar la información o aquellos sobre los cuales existan sospechas fundadas de que haya procedido con malicia o falsedad.

Artículo 16. De conformidad con el artículo 12 de la Ley Nº 21 de 11 de Noviembre de 1950, en cada cabecera de Distrito se instalará una Junta Municipal Pro-Censos, integrada por el Alcalde del Distrito, quien la presidirá, el Cura Párroco del lugar, el Director de la Escuela Primaria y dos particulares escogidos por el Alcalde entre personas con cierta ascendencia en la comunidad y animadas por el deseo de cooperar de manera efectiva en las labores censales. El Secretario del Consejo Municipal actuará como Secretario de la respectiva Junta Municipal Pro-Censos y tendrá derecho a percibir del Tesoro Nacional durante todo el tiempo de su actuación la suma de treinta balboas.

Parágrafo: Para cumplir con mayor eficiencia las funciones aquí atribuídas, los Secretarios de los Concejos atenderán únicamente desde el 4 hasta el 18 de Diciembre próximo los asuntos relacionados con las actividades del Censo. Se exceptúan únicamente los asuntos de carácter municipal urgente.

Parágrafo: Las Juntas a que se refiere este artículo tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ofrecer su apoyo moral y su respaldo efectivo al Departamento de Censos, a fin de que las labores censales del Distrito se desarrollen eficientemente.

b) Colaborar con el Departamento de Censos en la campaña de propaganda, a fin de formar en el Distrito un ambiente favorable a la investigación censal.

c) Intervenir en la selección de los empadronadores, los cuales preferentemente deben ser residentes del Distrito, procurando llenar el cupo que a éste corresponde.

d) Procurar que cada empadronador disponga del medio de transporte adecuado para cumplir su misión sin demora ni tropiezos.

e) Colaborar con el Inspector Distritorial del Departamento de Censos, a fin de que la labor de empadronamiento en el Distrito sea completa y correcta.

f) Poner en conocimiento del Departamento de Censos cualquier irregularidad en el levantamiento de los Censos, especialmente los casos de duplicaciones u omisiones que hayan podido registrarse en el empadronamiento.

CAPITULO III

DEL EMPADRONAMIENTO

A: CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA.

Artículo 17. El objeto del Quinto Censo Nacional de Población y Vivienda es primordialmente:

a) Conocer el número de habitantes del país según sus características más importantes de tal modo que permita estudiar la estructura social y económica de la población.

b) Conocer el número de viviendas existentes en el país según sus condiciones materiales y sanitarias más importantes.

c) Servir de base para determinar el número de diputados a la Asamblea Nacional.

d) Servir de base para mantener y mejorar las estadísticas continuas que requieren datos demográficos.

Para llenar tal objeto el Censo investigará las siguientes características y datos:

a) De los habitantes: Sexo, edad, relación con el Jefe de familia, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, alfabetismo, nivel de educación, asistencia escolar, fecundidad, ocupación, rama de actividad, categoría de empleo, ingresos, idioma y Seguro Social; y

b) De las viviendas: Ubicación, material de las paredes, techo y piso, número de cuartos, fuente de abastecimiento de agua, servicio sanitario, tenencia, alquiler mensual y tipo.

Artículo 18. En el aspecto de población, el Censo será "de hecho", es decir que empadronará a todas las personas en el lugar donde pasaron la noche anterior al 10 de Diciembre de 1950. La unidad censal será el habitante. En el aspecto de vivienda, el Censo hará un recuento completo de las viviendas existentes en el país. La unidad censal será la vivienda que ocupa la familia.

Parágrafo: Las personas que por circunstancia especial de su trabajo tengan que salir de sus casas en la madrugada del día del Censo antes de ser empadronadas, deben dejar anotados sus datos personales a fin de que sus familiares o vecinos puedan suministrarlos al Empadronador.

Artículo 19. El empadronamiento de la población será total y simultáneo y estará a cargo de Empadronadores, quienes lo realizarán en forma directa. El principio de simultaneidad implica que los datos recogidos en el empadronamiento deben referirse al 10 de Diciembre de 1950, es decir el día del censo.

Artículo 20. Todo habitante de la República o su representante legal se considerará como informador directo y responsable del Censo de Población y Vivienda.

Artículo 21. Los tripulantes y pasajeros a bordo de barcos que viajan por aguas jurisdiccionales de la República la noche del 9 de Diciembre de 1950, serán empadronados por el Capitán del barco en el primer puerto nacional a que arribe la embarcación.

El Capitán entregará a las autoridades del puerto las Boletas debidamente llenadas y recibidas.

rá de dichas autoridades una constancia de que se ha efectuado el empadronamiento.

Artículo 22. Para empadronar a los diplomáticos residentes en el país, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará las Boletas correspondientes a los interesados para que las llenen y las devuelvan al Departamento de Censos por el mismo conducto.

Artículo 23. En el levantamiento del Censo de Población y Vivienda se utilizarán los siguientes formularios y etiquetas:

- a) Boleta familiar.
- b) Boleta para Vivienda colectiva.
- c) Boleta Individual.
- d) Boleta Indígena.
- e) Tarjeta Infantil.

Además se usarán:

f) Etiquetas triangulares para personas empadronadas.

g) Etiquetas para edificios cuyas viviendas han sido empadronadas.

Estos formularios y etiquetas se usarán en los siguientes casos:

a) **Boleta Familiar:** Para empadronar a las personas que viven en familia. Para los efectos del Censo, la familia está constituida por todas las personas que viven juntas en una misma vivienda estén o no unidas por lazos de parentesco. Para las personas que viven solas se usará una Boleta Familiar. La Boleta Familiar tiene una sección especial para anotar los datos que se refieren a la vivienda.

b) **Boleta para Vivienda Colectiva:** Para empadronar a las personas que hayan pasado la noche del 9 de Diciembre de 1950 en una vivienda colectiva (hoteles, pensiones, hospitales, clínicas, colegios, cárceles, conventos, etc.). La Boleta para Vivienda Colectiva debe ser llenada por el Director, Administrador o Jefe del establecimiento o institución o por un empadronador del Departamento de Censos.

c) **Boleta Individual:** Para aquellas personas que hayan pasado la noche del 9 de Diciembre de 1950 en una vivienda colectiva y que prefieran auto-empadronarse para mayor reserva de la información.

d) **Boleta Indígena:** Para empadronar a la población indígena que vive en tribu. La Boleta Indígena se divide en tres secciones, cada una de las cuales corresponde a uno de los aspectos que investigarán los Censos Nacionales: Población, Vivienda y Agropecuario.

e) **Tarjeta Infantil:** Para obtener información adicional sobre los niños menores de seis meses, a fin de medir la eficacia del Registro de Nacimientos.

f) **Etiqueta triangular para personas empadronadas:** Como comprobante de que la persona ha sido empadronada.

g) **Etiquetas para edificios cuyas viviendas han sido empadronadas:** Para fijarlas a la entrada del edificio después de haber empadronado todas las viviendas del mismo.

B: CENSO AGROPECUARIO

Artículo 24. De conformidad con el Artículo 5º de la Ley No. 21 de 11 de Noviembre de 1950, el Primer Censo Nacional Agropecuario será un

censo de explotaciones agrícolas. Se entiende por explotación agrícola toda extensión de tierra utilizada total o parcialmente, para actividades agrícolas, ganaderas y avícolas, por una persona sola o con la ayuda de otras.

Artículo 25. El objeto del Censo Agropecuario es conocer la estructura y naturaleza de la economía agropecuaria del país y servir de base para el establecimiento de las estadísticas agrícolas continuas.

Para llenar tal propósito el Censo hará un recuento completo de las explotaciones agrícolas y obtendrá para cada una de ellas información sobre la extensión de las explotaciones, la producción agropecuaria, y de la industria doméstica, el número de animales, de herramientas y maquinarias agrícolas y sobre la población agrícola, la venta de productos, y los medios de transporte usados.

Artículo 26. El Jefe de la explotación se considerará como informador directo y responsable del Censo Agropecuario. Cuando el Jefe de la explotación esté ausente, un miembro responsable de su familia suministrará la información.

Parágrafo: Cuando una explotación agrícola está dirigida por dos o más personas, una de ellas será responsable de suministrar las informaciones requeridas por el Censo Agropecuario.

Artículo 27. Para los efectos del Censo Agropecuario se considera como Jefe de la explotación la persona bajo cuya responsabilidad está la dirección de las actividades de la misma. El Jefe de la explotación puede ser el dueño o el administrador de la explotación de la tierra, como también la persona que dirige las actividades de una explotación en terrenos arrendados o usufructuados.

Artículo 28. En el levantamiento del Censo Agropecuario se utilizarán los siguientes formularios y etiquetas:

- a) Boleta General.
- b) Boleta Indígena.
- c) Etiquetas para explotaciones empadronadas.

a) **Boleta General.** Para anotar las informaciones de las explotaciones agrícolas, exceptuando las explotaciones agrícolas de las zonas indígenas.

b) **Boleta Indígena.** En cuya sección correspondiente al Censo Agropecuario se anotarán las informaciones sobre las explotaciones agrícolas de la población indígena.

c) **Etiquetas para explotaciones empadronadas:** Que se fijarán en la vivienda del Jefe de la Explotación para indicar que éste ha suministrado la información sobre su explotación agrícola.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACION Y COMPROBACION DE GASTOS.

Artículo 29.—Durante la etapa del empadronamiento, los Inspectores Provinciales y Distritales tendrán la facultad de autorizar los gastos imprevistos o urgentes a que haya lugar en su respectiva jurisdicción, siempre que no excedan de cincuenta balboas (B. 50.00) y veinticinco balboas (B. 25.00), respectivamente.

Artículo 30. El personal que tendrá a su cargo el empadronamiento comprobará los gastos de transporte, alimentación y alojamiento a que se refiere el Artículo 5º de este Reglamento, en comprobantes especiales que suministrará el Departamento de Censos.

Parágrafo 1. No se aceptarán para su pago comprobantes de gastos que no estén debidamente llenados, o que estén tachados o borrados. El Departamento de Censos se reserva el derecho de rechazar cualquier gasto que considere muy elevado.

Parágrafo 2. Los comprobantes de gastos serán revisados y aceptados en principio por el Director de Estadística y Censo, pero estarán sujetos a la aprobación final y pago por parte de la Contraloría General de la República".

Artículo 2º El presente Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UNA RESOLUCION Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN TITULO

RESOLUCION NUMERO 296

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 296.—Panamá, 16 de Diciembre de 1949.

Vistos:

El señor Federico Gruber, panameño, mayor, casado, arquitecto, Cédulado con el N° 19-7088 y residente en el Distrito del Barú, solicitó en compra, por medio de apoderado, ante el Gobernador de Chiriquí, Encargado de la Administración de Tierras y Bosques de esa Provincia, un globo de terreno baldío nacional ubicado en jurisdicción del Distrito de Bugaba, con una superficie de cuarenticuatro hectáreas con nueve mil ciento ochenta y un metros cuadrados y veinte decímetros cuadrados (44 Hts. 9181 M2 20 Dm2) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, tierras baldías nacionales.

A esa solicitud recayó la Resolución No. 33, de 23 de Noviembre del año en curso, expedida por el funcionario arriba citado, la cual ha sido enviada a esta Sección en consulta.

El terreno de que se alude se clasificó a razón de B. 2.00 la hectárea o fracción de hectárea, por venirlo ocupando el interesado por más de veinte años según consta en el expediente. Con tal motivo, el peticionario pagó al Fisco la suma de B. 90.00 como precio total de dicho terreno, según las Liquidaciones 362 y 968 de 30 de Agosto y 23 de Noviembre último, que se acompaña a las anteriores diligencias.

El terreno que se adjudica es de los libros ad-

judicables y con su adjudicación no se afectan derechos de tercero.

Se observa de conformidad con lo actuado, que la tramitación empleada en este negocio por el funcionario de primera instancia, se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925; y como quiera, que hasta la fecha no se ha presentado oposición a esta solicitud, se considera que la presente adjudicación es legal.

En tal virtud, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución de que se hace referencia y autorizar que se expida título de propiedad, por compra, sobre el terreno que se menciona, a nombre del señor Federico Gruber, de generales conocidas en este negocio, con la advertencia de que deberá cumplir exactamente con las condiciones y reservas especificadas en dicha Resolución.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,

Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.
Secretaria Ad-hoc.

CONCEDESE PERMISO ESPECIAL

RESUELTO NUMERO 2864

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 2864.—Panamá, octubre 4 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Concédesse permiso especial a la nave de registro hondureño denominada "Inscó Merchant", representada por la Compañía Ford S. A., para que pueda efectuar un viaje a La Palma, Provincia del Darién, para tomar un cargamento de madera destinada a la Exportación, en vista del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo de Hacienda N° 140 de 21 de junio de 1949, y por haberse pagado los derechos respectivos mediante la Liquidación N° 11443 de 4 de octubre de 1950.

Comuníquese el presente resuelto al señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por los efectos de la vigilancia correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Juan Arosemena Q.